



LEY QUE ESTABLECE EL REAJUSTE DE LAS PENSIONES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN ESTADO DE EMERGENCIA

Los Congresistas de la República del Grupo Parlamentario Podemos Perú que suscriben el presente proyecto de ley, a iniciativa del congresista **ARON ESPINOZA VELARDE**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107°, concordantes con los artículos 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE EL REAJUSTE DE LAS PENSIONES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN ESTADO DE EMERGENCIA

FORMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto el reajuste de la contraprestación económica de los alumnos en instituciones educativas en situación de emergencia.

Artículo 2.- Modificación del artículo 74 de la LEY N° 29571, Código de Protección y Defensa del consumidor

Modifíquese el numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, bajo los siguientes términos:

“Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios públicos

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

[...]

b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.

En situación de estado de emergencia, que afecten la economía familiar; para fijar la contraprestación a que se refiere el párrafo anterior, la entidad educativa pondera la calidad del producto o servicio público que se entrega efectivamente, procediendo al reajuste de ésta en caso no se pueda cumplir con lo ofrecido al momento de la contratación.



Firmado digitalmente por:
 SANCHEZ LUIS Orestes
 Pompeyo FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 13/06/2020 10:04:39-0500



Congresista Aron Espinoza Velarde

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Universalización de la Salud”

Artículo 3.- Modificación del Artículo 14° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Modificase el artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, conforme al siguiente texto:

Artículo 14.- Los centros educativos están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible a los interesados, antes de cada matrícula, la siguiente información:

- a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento;
- b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos **y las reducciones de las pensiones por el servicio educativo en caso de emergencia, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor [...]**”.

Artículo 4. Publicación de las pensiones

En caso de emergencia, los centros educativos están obligados a comunicar el monto de las pensiones reducidas a la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL respectiva, y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI; ambas instituciones realizan la publicación de la comunicación remitida por cada centro educativo.

Lima, Junio 2020



Firmado digitalmente por:
 GUPIOC RIOS Robinson
 Dociteo FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 13/06/2020 12:31:30-0500



Firmado digitalmente por:
 ESPINOZA VELARDE Yeremi
 Aron FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/06/2020 12:05:58-0500



Firmado digitalmente por:
 GALLARDO BECERRA Maria
 Ivartina FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 13/06/2020 12:01:16-0500



Firmado digitalmente por:
 URRESTI ELERA Daniel
 Belizario FIR 43863835 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 13/06/2020 18:05:53+0200



Firmado digitalmente por:
 LUNA MORALES Jose Luis
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 13/06/2020 14:17:33-0500



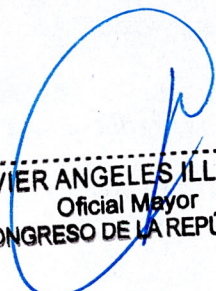
2

Firmado digitalmente por:
 URRESTI ELERA Daniel
 Belizario FIR 43863835 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 13/06/2020 18:06:29+0200

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,16.....de.....JUNIO.....del 2020.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5514 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política del Perú en su artículo 13 señala, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo. La Constitución Política del Perú en su artículo 14 señala. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar.

La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

La Constitución Política del Perú en su artículo 16 señala que tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

La Constitución Política del Perú en su artículo 17 señala que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no pueden sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades incluyendo la comunal y la cooperativa. El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo.

Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

La Constitución Política del Perú en su artículo 19 señala. Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.

En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

MARCO LEGAL

La educación se constituye en un derecho y como un servicio público esencial, ya en reiteradas sentencias de Tribunal Constitucional, STC.4232-2004-AA/TC, ratificado por la STC.26-2007-AI/TC¹

El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

El Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, de fecha 27 de marzo de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 13 días calendario, a partir del 31 de marzo del año en curso, disponiendo la continuación del aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, de fecha 09 de abril del año en curso, se ha prorrogado nuevamente el Estado de Emergencia Nacional por el término de 14 días calendario hasta el 26 de abril de 2020.

La Resolución Ministerial N° 160-2020- MINEDU, de fecha 01 de abril de 2020, dispone que la prestación presencial del servicio educativo a nivel nacional en las instituciones educativas públicas y de gestión privada se iniciará el 4 de mayo de manera gradual,

¹ Ver url: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00026-2007-AI.pdf>. Fecha de acceso 23 de abril de 2020.

con base en las recomendaciones de las instancias correspondientes según el estado de la emergencia sanitaria.

La Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en sus artículos 18, 19, 73 y 74 señalan lo siguiente:

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Artículo 73.- Idoneidad en productos y servicios educativos

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

Numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, señala:

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente: a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio. b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.

La Ley 26549 en su artículo 14 de la Ley de los Centros Educativos Privados señala: los Centros educativos están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y

muy fácilmente accesible a los interesados, antes de cada matrícula, la siguiente información:

- a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento;
- b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos;
- c) El monto y oportunidad de pago de cuotas de ingreso;
- d) Requisitos para el ingreso de nuevos alumnos;
- e) El plan curricular de cada año de estudios, duración, contenido, metodología y sistema pedagógico;
- g) Los sistemas de evaluación y control de los estudiantes;
- h) El número de alumnos por aula;
- i) El horario de clases;
- j) Los servicios de apoyo al estudiante que pudiesen existir;
- k) El Reglamento Interno; y,
- l) Cualquier otra información que resultare pertinente y que pudiera interesar a los alumnos.

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 079-2020-MINEDU – “Aprueban actualización de la Norma Técnica denominada “Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en las Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 090-2020-MINEDU – “Aprobar la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la prestación del servicio de educación básica a cargo de instituciones educativas de gestión privada, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19”

LEY N° 27665 – “Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al pago de pensiones en Centros y Programas Educativos privados”

D.U. N° 026-2020 – “Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional”

Artículo 21.- Autorización al Ministerio de Educación

Autorízase al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID19, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior.

Debido a la suspensión del dictado presencial de colegios y universidades, en marco de la cuarentena por el coronavirus, la Defensoría del Pueblo plantea que no se pague, por ahora, las pensiones de abril y mayo².

El Estado de Emergencia declarado por el Gobierno, afecta directamente las clases presenciales de los escolares y estudiante universitarios (suspendidas desde el 11 de marzo sin plazo cierto de reinicio), las actividades laborales y económicas, de quienes asumen los pagos de las pensiones, dígase, trabajadores dependientes y/o independientes.

Desde la fecha de la Declaración del Estado de Emergencia, ha originado la reducción y/o pérdida de ingresos, es decir desde el 16 de marzo del 2020 hasta la actualidad. Todo esto ha ocasionado que al no tener ingresos económicos o haberse disminuido drásticamente, los padres, tutores, apoderado, no estén en condiciones de honrar las obligaciones contraídas, dentro de la que se encuentra el pago de pensiones escolares y/o universitarias.

Al cumplir con estas obligaciones, que no tienen coherencia en el servicio educativo recibido, falta de ingresos habituales, incertidumbre en el reinicio de las actividades, reactivación de la economía del país, mejora de las condiciones para la recuperación económica (principalmente a los independientes, pequeñas empresas, emprendedores, servicios y dependientes). Por lo que corresponde establecer el marco legal a efectos de preservar la economía familiar que es afectada en casos de emergencia por desastres naturales o sanitaria como al declarada en marzo de 2020.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las normas contenidas en este proyecto de ley proponen modificare el artículo 74 de la ley N° 29571, Código De Protección y Defensa del Consumidor y el artículo 13° de la Ley de Centros Educativos Privados.

ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera ni ocasiona gastos al Estado, respetando lo establecido en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, y de aprobarse la presente propuesta de ley, el Estado no dispondrá ni comprometerá partida presupuestal, sujeta transferencia financiera alguna.

El beneficio que tendrá la población que tienen derechos habientes que tienen servicios educativos en el ámbito privado, escolar y superior, de manera temporal por la emergencia sanitaria se propone la reducción de las pensiones de estudio.

² Ver url: <https://gestion.pe/peru/politica/walter-gutierrez-defensoria-plantea-que-no-se-pague-por-ahora-pensiones-de-colegios-y-universidades-de-abril-y-mayo-noticia/>. Fecha de acceso 23 de abril de 2020.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente ley tiene por objeto establecer la reducción de las pensiones de estudios en los colegios privados y universidades privadas debido a los efectos económicos generados por la emergencia sanitaria COVID-19. Por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación.

CUADRO DEL ANALISIS COSTO BENEFICIO

<p>Objetivo 1º.</p> <p>Artículo 2.- Modificación del artículo 74 de la LEY N° 29571, Código de Protección y Defensa del consumidor</p> <p>Modifíquese el numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, bajo los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios públicos</p> <p>74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.</p> <p><i>En situación de estado de emergencia declarada por desastres naturales o sanitaria, que afecten la economía familiar; para fijar la contraprestación a que se refiere el párrafo anterior, la entidad educativa pondera la calidad del producto o servicio público que se entrega efectivamente, procediendo al reajuste de ésta en caso no se pueda cumplir con lo ofrecido al momento de la contratación.</i></p>	
<p>IMPACTO POSITIVO</p> <p>El Estado</p> <p>Ordenamiento de las actividades y acondicionamiento de las relaciones entre colegios privados, universidades privadas con usuarios de la educación privada</p> <p>Los Padres</p> <p>Se establecen condiciones para los padres, tutores acordes a las circunstancias de emergencia, por la prestación de servicios educativos que no corresponde a la pactada, en la</p>	<p>IMPACTO NEGATIVO</p>

<p>cual corresponde un reajuste hasta retornar a una educación presencial de calidad.</p> <p>Colegios privados y promotores</p> <p>Fortalecimiento de capacidades en la enseñanza virtual, acondicionamiento a situaciones de emergencia para procurar un servicio o productos educativos de calidad</p>	
<p>Objetivo 2º.</p> <p>Artículo 3.- Modificación del Artículo 14º de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados</p> <p>Modificase el artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, conforme al siguiente texto:</p> <p>Artículo 14.- Los centros educativos están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible a los interesados, antes de cada matrícula, la siguiente información:</p> <p>a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento;</p> <p>b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos y las reducciones de las pensiones por el servicio educativo en caso de emergencia declarada por desastres naturales o sanitaria, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor [...]”.</p>	
<p>IMPACTO POSITIVO</p> <p>El Estado</p> <p>Ordenamiento de las actividades y acondicionamiento de las relaciones entre colegios privados, universidades privadas con usuarios de la educación privada</p> <p>Los Padres</p> <p>Se establecen condiciones para los padres, tutores acordes a las circunstancias de emergencia, por la prestación de servicios educativos que no corresponde a la pactada, en la cual corresponde un reajuste hasta retorna a una educación presencial de calidad.</p>	<p>IMPACTO NEGATIVO</p>



Colegios privados y promotores

Fortalecimiento de capacidades en la enseñanza virtual, acondicionamiento a situaciones de emergencia para procurar un servicio o productos educativos de calidad